



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 179
<b>Accionante</b>	<b>MARIA ANTONIA HERRERA ARIAS</b>
<b>Accionadas</b>	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora) y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05- <b>013-2023-10011</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 560 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Derecho de Petición
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA ANTONIA HERRERA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.744.644**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora)**, representado Legalmente por el Vicepresidente William Emilio Mariño Ariza y como vinculada la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, representada por Mónica Quiróz Viana, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso e información, ordenando a las entidades accionadas que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta, a la petición realizada por el suscrita el día 13 de abril de 2023.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, el día 13 de abril de 2023 realizó petición de certificado laboral para el trámite de reconocimiento de pensión de jubilación, a través de la página humano en línea de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, plataforma para tramites prestacionales (humano en línea), ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

En varias oportunidades le han manifestado que presentan dificultades con la plataforma para la expedición de certificados para el magisterio, limitando y dilatando los tramites prestacionales los docentes, sin haber dado respuesta de fondo a su solicitud.

Allegó con el escrito de tutela, copia de la constancia de envío de la solicitud realizada a través de la plataforma el día 13 de abril de 2023 (pág. 8 PDF 02AccionTutela).

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 05OficioAdmiteFomag, 06OficioAdmiteSecretariaEdu y pág. 1 a 5 PDF 07ConstanciaEnvio).

### **INFORME SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, allegó contestación en la que informa:

*"...con el fin de agilizar y facilitar los trámites y de acuerdo a las políticas de simplificación y digitalización de trámites del Gobierno Nacional, hoy el trámite de cesantías para los docentes se realiza única y exclusivamente a través del SISTEMA HUMANO EN LÍNEA, este cuenta con la facilidad que los docentes puedan agilizar sus trámites de una manera autónoma que permita soportar sus solicitudes.*

*En esencia se trata entonces de un trámite de AUTO GESTIÓN, muy sencillo y amigable y para el cual se ha dispuesto además de guías, instructivos y videos tutoriales por parte del FOMAG, los cuales se han socializado por todos los canales e instancias posibles.*

*Este sistema fue dispuesto y adoptado legalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Ministerio quién además es el responsable de brindar el soporte técnico en caso de que se presente alguna dificultad.*

*La Secretaría de Educación no puede por tanto incumplir un trámite que es de auto gestión y de cuyo sistema no tiene a su cargo el soporte técnico. La Secretaría cumple un rol dentro del trámite en un momento específico del proceso donde procede realizar las validaciones y el proyecto de acto administrativo una vez se han cargado los documentos anexos de la solicitud como sería el tiempo de servicios.*

*Siendo importante aclarar al despacho que la plataforma HUMANO EN LÍNEA, es un sistema de información que el Ministerio de Educación ha contratado y frente al cual tiene que prestar asesoría y apoyo técnico permanente a todos los usuarios y destinatarios del mismo, y respecto al cual la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene manejo con respecto a los diversos inconvenientes técnicos que se presentan.*

*Además, se allega al usuario comunicado emitido por el FOMAG, expedido el día 13 de junio de 2023, este contiene el plan altermo de carácter transitorio para dar trámite a las solicitudes radicadas en el aplicativo HUMANO EN LÍNEA y también se proporciona a la docente la circular emitida por la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA, está permite tener información acerca de los inconvenientes que se han venido presentando con las plataformas tecnológicas proporcionadas por el ministerio de Educación, es entonces como se le hace la invitación al usuario para que lea atentamente los insumos enviados al pie del correo electrónico, esto sirve de argumento y soporte con relación a las dificultades que se han presentado.*

*Adicionalmente, para dar trámite a la pensión de jubilación, me permito informarle que de acuerdo con los sistemas de información que registran en la entidad, frente al educador referido es necesario efectuar cargue de información laboral de manera manual, para lo cual desde la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación se está adelantando el trámite correspondiente, el cual se comunicará a través del correo que ha suministrado para efectos de notificaciones.*

*Ahora bien, desde la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación se está insistiendo en la validación del Certificado solicitado, sin embargo por las fallas técnicas del sistema presentadas, no ha sido posible remitir la certificación, por esta razón nos permitimos informar que una vez HUMANO EN LÍNEA permita gestionar la información, se le remitirá copia informal al correo electrónico de la accionante.*

*Se ha puesto en conocimiento al peticionario, el día 09 de noviembre del presente año, a través del correo electrónico autorizado para notificaciones lozanolopezabogada@gmail.com la información de los inconvenientes y dificultades presentados, como se evidencia en los documentos adjuntos.”*

Así mismo allega respuesta enviada a la accionante el 9 de noviembre de 2023, donde se le informa sobre las dificultades que se han venido experimentado recientemente con las plataformas tecnológicas proporcionadas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la entidad FOMAG (Fondo del Magisterio) – Fiduprevisora S.A, se le indica que estos inconvenientes han tenido entonces, implicaciones significativas en los procesos administrativos a cargo de la Secretaría como liquidación de nómina, proceso de reconocimientos de prestaciones sociales, generación de Certificados de Tiempos de Servicio y Salarios y otros trámites que requieren el uso de las plataformas Sistema Humano y el Sistema de Atención a la Ciudadanía (SAC).

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora), allegó informe en el que indicó que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo anterior, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional.

Frente a las peticiones de la accionante indica que no es ente nominador, y por lo tanto no tiene la facultad para expedir los certificados solicitados por el accionante, pues dicha facultad recae exclusivamente sobre el ente nominador, en este caso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante indica que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en la entidad, no se encontraron las peticiones a las que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que las peticiones no han sido recibidas por parte de Fiduprevisora S.A.

Solicitó ser desvinculada toda vez que no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora) y la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada ante la entidad accionada por Maria Antonia Herrera Arias, el 13 de abril de 2023.

### **3. EL DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>”;*

"k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

**4. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

*"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.*

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

*"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

## **6. CASO CONCRETO**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso e información, ordenando a las entidades accionadas que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta, a la petición realizada por el suscrita el día 13 de abril de 2023.

Por su parte, la entidad accionada SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, dio respuesta indicando que:

*"...con el fin de agilizar y facilitar los trámites y de acuerdo a las políticas de simplificación y digitalización de trámites del Gobierno Nacional, hoy el trámite de cesantías para los docentes se realiza única y exclusivamente a través del SISTEMA HUMANO EN LÍNEA, este cuenta con la facilidad que los docentes puedan agilizar sus trámites de una manera autónoma que permita soportar sus solicitudes.*

*En esencia se trata entonces de un trámite de AUTO GESTIÓN, muy sencillo y amigable y para el cual se ha dispuesto además de guías, instructivos y videos tutoriales por parte del FOMAG, los cuales se han socializado por todos los canales e instancias posibles.*

*Este sistema fue dispuesto y adoptado legalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Ministerio quién además es el responsable de brindar el soporte técnico en caso de que se presente alguna dificultad.*

*La Secretaría de Educación no puede por tanto incumplir un trámite que es de auto gestión y de cuyo sistema no tiene a su cargo el soporte técnico. La Secretaría cumple un rol dentro del trámite en un momento específico del proceso donde procede realizar las validaciones y el proyecto de acto administrativo una vez se han cargado los documentos anexos de la solicitud como sería el tiempo de servicios.*

*Siendo importante aclarar al despacho que la plataforma HUMANO EN LÍNEA, es un sistema de información que el Ministerio de Educación ha contratado y frente al cual tiene que prestar asesoría y apoyo técnico permanente a todos los usuarios y destinatarios del mismo, y respecto al cual la Secretaría de Educación de Antioquia no tiene manejo con respecto a los diversos inconvenientes técnicos que se presentan.*

*Además, se allega al usuario comunicado emitido por el FOMAG, expedido el día 13 de junio de 2023, este contiene el plan alterno de carácter transitorio para dar trámite a las solicitudes radicadas en el aplicativo HUMANO EN LÍNEA y también se proporciona a la docente la circular emitida por la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA, está permite tener información acerca de los inconvenientes que se han venido presentando con las plataformas tecnológicas proporcionadas por el ministerio de Educación, es entonces como se le hace la invitación al usuario para que lea atentamente los insumos enviados al pie del correo electrónico, esto sirve de argumento y soporte con relación a las dificultades que se han presentado.*

*Adicionalmente, para dar trámite a la pensión de jubilación, me permito informarle que de acuerdo con los sistemas de información que registran en la entidad, frente al educador referido es necesario efectuar cargue de información laboral de manera manual, para lo cual desde la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación se está adelantando el trámite correspondiente, el cual se comunicará a través del correo que ha suministrado para efectos de notificaciones.*

*Ahora bien, desde la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación se está insistiendo en la validación del Certificado solicitado, sin embargo por las fallas técnicas del sistema presentadas, no ha sido posible remitir la certificación, por esta razón nos permitimos informar que una vez HUMANO EN LÍNEA permita gestionar la información, se le remitirá copia informal al correo electrónico de la accionante.*

*Se ha puesto en conocimiento al peticionario, el día 09 de noviembre del presente año, a través del correo electrónico autorizado para notificaciones lozanolopezabogada@gmail.com la información de los inconvenientes y dificultades presentados, como se evidencia en los documentos adjuntos.”*

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora), allegó infirme en el que indicó que actúa como vocera y administradora de los recursos

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo anterior, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional.

Frente a las peticiones de la accionante indica que no es ente nominador, y por lo tanto no tiene la facultad para expedir los certificados solicitados por el accionante, pues dicha facultad recae exclusivamente sobre el ente nominador, en este caso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

En lo referente a la solicitud hecha por el accionante indica que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ las peticiones a las que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que las peticiones no han sido recibidas por parte de Fiduprevisora S.A.

Advierte el Despacho que, si bien la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 13 de abril de 2023, obrante en folio 5 a 10 pdf 08RespuestaSecretariaEdu, en la cual le indicó que acerca de los inconvenientes presentados en la plataforma para expedir el certificado, la respuesta dada no es de fondo a la solicitud presentada por la accionante, toda vez que observa que la accionada ha venido dilatando en el tiempo la entrega de una respuesta o una solución a la petición de la accionante, pues es una situación previsible por parte de la entidad, y es su obligación ofrecer mecanismos alternativos para resolver dichas solicitudes.

Así las cosas, la accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al no emitir una respuesta de fondo, en consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada el 13 de abril de 2023, ofreciéndole a la accionante mecanismos alternativos tendientes a resolver solicitud del certificado laboral requerido por la misma.

De otra parte, se declarará improcedente la acción de tutela en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora)** por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA ANTONIA HERRERA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.744.644**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, representada por Mónica Quiroz Viana, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, representada por Mónica Quiroz Viana o por quien haga sus veces, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma clara, precisa y de fondo la petición radicada el 13 de abril de 2023, ofreciéndole a la accionante mecanismos alternativos tendientes a resolver solicitud del certificado laboral requerido por la misma.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fiduprevisora)**, por no observar de su parte vulneración de derechos fundamentales a la señora María Antonia Herrera Arias.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

Juez

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284ebddd58145db7c383a7fb45a6db1c55d3ba3bbc8be024a609021370cc9b2**

Documento generado en 14/11/2023 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**